

LEY II.—Que los Romeros, y Peregrinos puedan disponer de sus bienes (a).

Los Romeros andando en sus Romerías, y los Peregrinos, puedan libremente, assi en sanidad, como en enfermedad, disponer, y ordenar de sus bienes por su manda, y testamento segun su voluntad. Porende ninguno sea osado de les embargar, ni estorvar que lo assi no hagan. Y qualquier que en su vida, y muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos que lo torne con las costas à quien el Romero lo mandó à bien vista de Alcaldes lo pechen, con otro tanto de lo suyo à nos. E si no tomó cosa alguna el dicho Romero, si embargó que no hiciéssse la dicha manda, peche à nos seis cientos maravedis; è si no tuviere de que los pechar, el cuerpo, y sus bienes sean à merced nuestra: y en tal caso sea creído el Romero, y compañeros, que con el andubieren.

(a) LL. 2 y 3, tit. 24, lib. 4 del F. R.—L. 3, tit. 24, P. 1.—L. 2, tit. 30, lib. 4 de la N. R.

LEY III.—Que los Alcaldes de los lugares hagan emendar à los Romeros los daños que recibieren (a).

Si los Alcaldes de los lugares no hicieren emendar à los Romeros los males, y daños que recibieren, assi de los alvergueros, y mesoneros, como de otras qualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querrellado, y no les hicieren cumplimiento de Justicia, sin algun alongamiento; pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren.

(a) L. 4, tit. 24, lib. 4 del F. R.—L. 32, tit. 1, P. 6.—L. 3, tit. 30, lib. 4 de la N. R.

LEY IV.—Que los Romeros, y Peregrinos puedan sacar palafrenes de los Reynos sin derechos.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan en Guadaluara. Año de m.ccc.xc.

Gozar deven de mayor privilegio aquellos, que trabajo toman por servicio de Dios. Por ende mandamos, que los Romeros, y Peregrinos, puedan libremente sacar de fuera de nuestros Reynos, y meter en ellos palafrenes, siendo manifesto que no nascieron en nuestros Reynos: y que de la entrada dellos, ni salida no les sea tomada cosa alguna.

TITULO X.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES (a).

LEY I.—Que las Cathedras de los Estudios se den libremente à quien pertenescen (b).

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de m.cccc.lvij.

Porque los estudios generales donde las ciencias se leen, y aprenden, esfuerzan las leyes, y hacen à los nuestros subditos, y naturales sabidores, y honrados, y acrescientan virtudes. E porque en el dar, y assignar de las Cathedras salariadas deben haber toda libertad, porque sean dadas à personas sabidoras, y scientes, ta-

les, que aprovechen à los estudiantes, y oyentes. Ordenamos, y mandamos, que las Cathedras de nuestros estudios generales de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas, segun las constituciones de los dichos à aquellas personas, que las dichas constituciones disponen. Y que ninguno fuera de la Universidad del gremio de los dichos estudios no sea osado de se entremeter à hablar ni entender en las dichas Cathedras, y si lo contrario hiciere, que por esse mesmo hecho pierda, y haya perdido la meitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara, y por diez años sea desterrado de la Ciudad, ò lugar del estudio en que assi se entremetiere. Y en este tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad; ò lugar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) LL. del tit. 31, P. 2.—Nota 3 à la L. 11, tit. 2, lib. 3; LL. 14 y 15; nota 4, tit. 18, lib. 6; L. 1, tit. 37, lib. 7; L. 4, tit. 6, lib. 8; L. 7, tit. 10, lib. 12 de la N. R.

Desde luego se conoce que las disposiciones de este titulo no pueden tener aplicacion alguna, y prescindiendo de las repetidas modificaciones que en muchas épocas ha sufrido esta materia, consúltese el plan de Estudios decretado por S. M. en 8 de junio de 1847, y el Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

(b) L. 1, tit. 31, P. 2.—L. 1, tit. 9, lib. 8 de la N. R.—Repetimos nuestra nota anterior.

LEY II.—Que los Doctores, ni Estudiantes no sean parciales ni de vando (a).

El Rey Don Enrique en Toledo. Año de m.cccc.lxij.

Los Doctores y graduados, y Estudiantes del estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales; ni den, ni presten favor, ni ayuda, parcialidad, ni vando de la Ciudad; y si lo contrario hizieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por un año que no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez, sea suspenso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario. E si persona salariada no fuere, por esse mismo hecho, sea apartado del gremio, y Universidad del estudio, y no goce de los privilegios de el, y sea desterrado de la dicha Ciudad, con cinco leguas en derredor.

(a) L. 6, tit. 31, P. 2.—L. 4, tit. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY III.—Que el Maestre escuela, y Rector, y Consiliarios de Salamanca juren en cada un año de no ser de vando (a).

Ordenamos que de aqui adelante el Maestre escuela, y Rector, y Consiliarios, y los otros diputados de la dicha Universidad, y estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comienzo de cada año sean tenidos de jurar, y juren en debida forma al tiempo que acostumbraban jurar los estatutos, y costumbres del estudio que no serán de vando ni parcialidad, y que guardarán todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si assi no lo hicieren, que dende en adelante no sean habidos por estudiantes, ni gocen del dicho gremio, ni de los privilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha Ciudad. E mandamos al dicho Rector, y Diputados del dicho estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y

TITULO XI.

DE LOS PERDONES (a).

LEY I.—Que los perdones que el Rey hace, no se entienda aleve, ò traicion (b).

El Rey Don Juan I. en Burgos. De la Premática, que hizo ay, en que se contiene la forma de los perdones.

Los perdones generales, ò especiales, que nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios, que fueren cometidos, y perpetrados: salvo aleve, ò traicion, ò muerte segura, y perdonando los enemigos: porque assi entendemos que cumple à nuestro servicio, y à pro de nuestros Reynos.

(a) L. 7, tit. 1, lib. 6 del F. J.—L. 2, tit. 40, P. 2; L. 1, tit. 24, P. 3; LL. del tit. 32, P. 7.—Tit. 42, lib. 12 de la N. R.

(b) L. 7, tit. 1, lib. 6 del F. J.—L. 2, tit. 40, P. 2; L. 4, tit. 24, P. 3; LL. 1 y 2, tit. 32, P. 7.—L. 1, tit. 42, lib. 12 de la N. R.—Segun el art. 45 de nuestra Constitucion, corresponde al rey la prerogativa de indultar à los delinquentes, pero con arreglo à las leyes.

LEY II.—De la forma que ha de llevar el perdon que biziere, el Rey para que sea firme.

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Ley xx.

Porque el perdon, que de ligero se hace, da ocasion à los hombres para hacer mal. Por esto mandamos, que ningun perdon, que nos hicieremos de aqui adelante, no vala, ni sea guardado: salvo el que fuere por carta (a) firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escripta de mano de Escribano conocido de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos del nuestro Consejo Doctores. E otrosi, que no se entienda en este perdon, que vaya perdonado el maleficio que haya fecho: salvo aquel, que especialmente fuere nombrado, y declarado en la carta de perdon que nos dieremos: y porque en el perdon general no se entienda ningun caso especial. E si acaesciere, que alguno, que nos hayamos perdonado, tornasse despues à hacer otro maleficio, porque nos despues le mandassemos dar otra carta de perdon, mandamos que la carta segunda no valga: salvo si hiciere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. E otrosi, que no vala la tal carta de perdon, si fuere dada sentencia contra el: si de la tal sentencia no hiciere mencion. E si fuere preso, que haga mencion la carta de como esta preso. E mandamos al nuestro Chanciller del sello de la puridad, y al que tiene el registro, y à qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no passen carta ninguna de perdon que nos hicieremos salvo exceptados los casos acostumbrados. E de mas destos, si el maleficio de que demanda perdon, hizo en nuestra Corte, ò si mató con saeta, ò con fuego, ò si despues del dicho maleficio entró en la nuestra Corte, la qual Corte declaramos que sea con cinco leguas en derredor, segun es costumbre: y si en qualquier destos casos hovieren caido, no vala la carta que llevaren. E mandamos que

constitucion, so pena de perder las temporalidades que han, y tienen, y sean havidos por estraños de nuestros Reynos.

(a) L. 5, tit. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—Que el Rey dipute uno en Salamanca, que entienda, y provea sobre los maleficios de los Estudiantes (a).

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m.cccc.xxxvj.

Nuestra merced es de poner, y diputar por nos una buena persona en el estudio de Salamanca, segun se solia hacer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepan, y entiendan, y provean assi de los estudiantes legos, que cometen maleficios, y no son punidos por el juez del estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seculares: como sobre los que se escusan de pechar, assi de los dichos estudiantes legos, como de los familiares de los dichos estudiantes.

(a) L. 1, tit. 6, lib. 8 de la N. R.

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m.cccc.xxxvj.

No sean ocupadas por ningunos señores, y grandes, las tercias, y rentas que son diputadas para los estudios generales: segun se contiene en este libro, en el titulo de la guarda de las cosas de la Sancta Iglesia.

LEY V.—Que los que se llaman Doctores, y Licenciados, y Bachilleres muestren en el Consejo sus titulos (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Idem.

El Rey Don Enrique III. en Madrid. Año de m.cccc.vij.

Porque los Reyes deben ser amadores de la ciencia, y son tenidos de honrar à los sabios, y conservar à los que por sus meritos, y suficiencia reciben las insignias, y grados que se dan à los que con ciencia alcanzan à lo rescebir. Y porque somos informados, que muchos hombres de estos nuestros Reynos se llaman Doctores, y Licenciados, y Bachilleres, sin haver recibido el grado de que se intitulan, en ofensa de los que legitimamente han merecido, y recibido los tales grados. Porende ordenamos, y mandamos, que todos los que se llaman Bachilleres, Licenciados, ò Doctores, desde el dicho Año de 64. acá, que no son graduados en estudios generales, dentro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas, y publicadas, vengán, ò embien mostrar à nuestro Consejo los titulos de los tales grados, de que se intitulan: só pena que los que assi no lo hicieren, dende en adelante no se llamen, ni intitulen, ni puedan ser llamados, ni intitulados por los tales titulos; ni gocen de las preeminencias, y prerrogativas, exemptions, que por razon de los tales titulos son debidas à los que legitimamente los tienen. E si lo contrario hicieren, por el mismo caso incurran en pena de falso. E qualquier que lo acusare, haya veinte mil maravedis de sus bienes.

(a) LL. 1 y 2, tit. 8, lib. 8 de la N. R.

en los dichos perdones se tenga esta forma: Que en todos los perdones que nos hoviéremos de hacer en cada año, se guarden para el Viernes Sancto de la Cruz (b): y que nuestro confesor, ó quien nos mandáremos, reciba la relacion dellos la semana sancta de cada año: y nos haga cumplida relacion de cada perdón, que á nos fuere supplicado que fagamos: y de la condicion, y qualidad del: para que nos tomemos un numero cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar tanto, que no passe de veinte perdones en cada año. Y que aquellos se despachen por aquel año, y no mas: y que los nuestros secretarios juren de lo guardar todo así.

(a) L. 12, tit. 18, P. 3.—L. 20, tit. 12, lib. 4 del Espéculo.—LL. 2 y 3, tit. 42, lib. 12 de la N. R.—Los indultos generales se conceden en el día por un real decreto, y en la misma forma se otorgan los particulares, aunque alguna vez se expiden también por una real orden. Véanse las notas 2 y 4 á la L. 12, tit. 18, P. 3.

(b) El indulto del Viernes santo de la Cruz no es hoy general, sino particular. Véase la L. 2, tit. 42, lib. 12 de la N. R.

LEY III.—Que el perdón que él hace, pueda quitar el derecho de aquellos, á quien son tomados sus bienes (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m.cccc.lxx.

Cartas de perdón, por las cuales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, Mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno aunque por ellas las justicias sean inhibidas. Porque nuestra voluntad es, que no embargantes las tales cartas, las nuestras justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes. Y que todavía se guarden las cartas, según la forma de las leyes antiguas de nuestros reynos, y en los casos en ellas exceptos. E todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas, sean restituidos los bienes á aquellos á quien fueron tomados. Y quanto á estos no aprovechen las dichas cartas de perdón. E mandamos otrosi, que de aquí adelante las dichas cartas de perdón sean escritas en las espaldas los nombres de un Perlado, y de un Caballero, y de tres Doctores que residan en el nuestro consejo. E defendemos que el Secretario, y registrador, y el Chanciller, ni sus lugares tenientes, no reciban, ni passen las cartas de perdón, que en otra manera fueren escritas. E si lo contrario hicieren, pierdan los officios. Y aquellos que las tales cartas impetraren no hayan esperanza de haver mas perdón de los dichos sus maleficios: y sean havidos por confessos, y vencidos de los dichos crimines, y delictos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de derecho: y las tales cartas no valan, ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expressa mencion desta ley, y de otras qualesquier leyes, que sobre esto hablan: aunque sean insertas, è incorporadas de palabra á palabra. Y aunque se diga, que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduria, y proprio motu, y absoluto poderio, con otras qualesquier derogaciones, y approvaciones, y penas: ca nos

absolvemos á las justicias que las tales cartas no cumplieren de las tales penas.

(a) L. 12, tit. 18, P. 3; L. 2, tit. 32, P. 7.—L. 3, tit. 42, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—Como se entienden los privilegios de perdón, que el Rey otorgó á los Castillos fronteros (a).

Los privilegios, que por nos son, ó fueren otorgados á algunas Villas ó castillos fronteros, en que perdonamos á los malhechores, y delinquentes que por un año estuvieren en los dichos castillos fronteros con sus armas, y cavallos, Mandamos que solamente se entiendan, è obren en aquellas cosas, que se estienden, è obran los privilegios de Tarifa, è Antequera, y no mas, ni allende.

(a) L. 4, tit. 42, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—Declaracion de los casos exceptados de los perdones de los castillos fronteros: y como se deben entender (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m.cccc.lxxx.

Grandes, y muchos delictos se cometen en esfuerzo, y fucia de los lugares de la frontera, que tienen cartas, y privilegios, para que los malhechores, que allí sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delictos que hovieren hecho, y libres de las penas que por ellos merecen. Y como quiera que algunos casos estan exceptados; pero estan puestos obscuramente; de guisa que hai sobre ello muchas dudas. Y esso mismo, porque por los unos privilegios se da mayor tiempo, en que han de servir los malhechores, que por los otros. Y porque sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue supplicado declarassemos, y mandassemos lo que tuviesemos por bien. Porende ordenamos, y mandamos que qualquier malhechor, que hiciere, è cometiere, è ha hecho, è cometido algun delicto, è delictos en qualquier parte: que no goce de la remision, y perdón de los tales delictos: salvo, si el lugar de la frontera de Moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas, è mas allende del lugar donde cometio el delicto, è delictos, de que quiere haver perdón de el dicho servicio: y si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdón: aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de servicio, que sobre esto ganare de aquí adelante. E otro si declaramos, y mandamos que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los lugares de frontera, que tienen privilegio, que no puedan ganar el perdón: salvo si fuere continuamente por un año entero. No embargante qualesquier privilegios, que algunas villas, y lugares de la dicha frontera tienen, para que ganen el perdón los homiciados que allí sirvieren, por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas, y privilegios, queremos, y mandamos, que si en las muertes, è otros delictos que hicieren los malhechores, que allí fueren á servir, interviniere aleve, è traicion, è muerte segura, è qualquier de los otros casos, en los dichos privilegios exceptados: que el malhechor no goce del perdón, ni de tal privilegio, aunque sirva todo el año, y

aunque sea el lugar adonde sirviere allende las quarenta leguas, donde hoviere hecho el delicto.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VI.—Del privilegio de Valdezcaray, donde se acogen los malhechores, como se debe entender (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Grandes males se siguen esso mismo del privilegio, è mal uso, y costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homiciados, y ladrones, y robadores, y mugeres adúlteras, y allí los defienden de las justicias. Porende mandamos, que de aquí adelante qualquiera que cometiere aleve, è matare á otro á traicion por muerte segura, è hoviere cometido otro qualquier delicto; è muger, que hoviere cometido adulterio, que no sean acogidos, ni receptados en el dicho Valdezcaray; y si se receptaren, que sean dende sacados, y entregados á la justicia que los pidiere; y que Alcalde, ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osadas de los defender, ni resistir las dichas Justicias, só las penas que padesceria el malhechor si fuesse preso. E demas, que pierda la meitad de sus bienes para nuestra Cámara. Lo qual mandamos que se guarde, y cumpla así, no embargante qualquier privilegio que sobre esto tenga Valdezcaray, è qualquier uso, y costumbre por donde se quiera ayudar; lo qual todo para en esto nos revocamos. Y esto mismo mandamos que se guarde, y cumpla en todas las Ciudades, è Villas, y lugares, y castillos, y fortalezas de nuestros reynos; si quier sean realengos, è de señorios, y ordenes, y Abadengos, y behetrias, aunque digan que tienen dello privilegio, y uso, y costumbre.

(a) L. 4, tit. 18, lib. 12 de la N. R.

LEY VII.—Confirmacion de la forma que se debe tener en las cartas de perdones (a).

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de m. cccc. xlvij.

Otrosi mandamos, que por quanto puede acaescer, que nos por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio hayamos de perdonar algunas personas entre el año, así antes del dicho Viernes Sancto, como despues, queremos, y mandamos, que en los tales perdones cada, y quando que nos lo hicieremos, sea guardada la orden, que en las leyes deste titulo se contiene; y los perdones que de otra manera de aquí adelante fueren hechos no valan, aunque se digan ser hechos de nuestro proprio motu, y cierta sciencia, y poderio real absoluto, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas; y aunque hagan mencion desta nuestra ley, y de las clausulas derogatorias della. E mandamos el nuestro Chanciller, y registrador só pena de los officios, que no passen, ni sellen perdones algunos contra el tenor, y forma de lo susodicho.

(a) Repetimos nuestras notas á la L. 2 de este titulo.

LEY I.—Que no se lleven derechos de los Moros que se rescataren para trocar Christianos (a).

El Rey Don Alonso en Madrid. Peticion lxxvij.

Porque los nuestros vassallos y naturales, que estan captivos en tierra de Moros, por servicio de Dios, y nuestro, mas prestamente se puedan rescatar, mandamos, que si se rescataren por ganados que hovieren á dar por sus redempciones, que los nuestros almozarifes, y guardas de las sacas no les tomen por ello diezmo, ni medio diezmo, ni otro derecho alguno.

(a) LL. del tit. 29, P. 2.—LL. del tit. 29, lib. 1 de la N. R.—Repetimos la única nota al proemio del tit. 29, P. 2.

LEY II.—Que el señor dé el Moro para rescatar el Christiano, como y por que precio (a).

El Rey Don Enrique IV.

Si los captivos Moros que son en poder de Christianos, fueren menester para rescatar redempcion de los Christianos, que son en poder de los Moros, si el Christiano señor del Moro lo huvo de otro por compra, è por troque, è por otra cosa que por el hoviesse dado, Mandamos, que el Christiano señor del dicho Moro, dé al dicho Moro para rescatar el Christiano, que está captivo en tierra de Moros, por aquel precio que le costó, y por lo que por el dió; y la tercia parte mas del dicho precio, è de lo que por el dió. Y esto haya lugar, si el tal señor Christiano tubiere al Moro por un año; pero si lo tubo mas de un año, que le sea dada la meitad mas del precio de lo que le costó. E si el señor del Moro lo huvo en guerra, è en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere. Y si algun Moro en almoneda publica, è en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio para redimir Christiano, sea le dado tanto por tanto. Aunque despues el Moro sea vendido, lo pueda haver hasta sesenta dias dende el día que el Moro fue vendido por aquel mesmo precio, tanto que jure, que lo quiere para redimir el Christiano.

(a) L. 3, tit. 29, lib. 1 de la N. R.—Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—Que el Adalid, que prendiere Moro, sea suyo (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xlvj.

Mandamos, que el Adalid nuestro que tomare, y prendiere Moro dentro de los limites de nuestros Reynos, que libremente lo tenga, y haya por suyo.

(a) L. 1, tit. 21, P. 4.—L. 1, tit. 2, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—La pena de los que meten mantenimiento à tierra de Moros (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Grandes daños, è inconvenientes se siguen à nuestros naturales, especialmente à los del Andalucía, de la gran contratacion que algunos Christianos hacen en tierra de Moros, metiendo, y llevando à los Moros armas, y caballos, y pan, y otras muchas cosas devedadas; y metiendo Moros mudejares, y captivos, y malos Christianos por los puertas, para que se queden en tierra de Moros. Porende mandamos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas no sean osadas de sacar, ni saquen para el Reyno de Granada pan, ni ar-

mas, ni caballos, ni otras cosas devedadas só las penas contenidas, en las leyes de los derechos communes de nuestros Reynos, que sobre esto disponen. E si sacaren ò dieren favor, ò consejo, ò ayuda para que salgan Moros, mudejares, ò que passen en salvo los Moros que aca estovieren, que sean captivos de quien los tomare, con todo lo que llevare, ò malos Christianos que se fueren à tornar Moros, ò Judios, que sean havidos por alevosos, y mueran por ello. Y que los tales Moros mudejares sean captivos de quien los tomare; y lleve luego las tales personas y bienes para la justicia del lugar realengo mas cercano, de donde los tomaren, para que conozca de la causa, y executen esta ley.

(a) L. 2, tít. 2, lib. 12 de la N. R.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

COMO DEBE EL REY OIR Y LIBRAR.

LEY I.—Que el Rey se assiente à juicio dos dias en la semana (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Juan en Burgos, y en Alcalá.

El Rey y Reyna en Toledo.

LIBERAL se debe mostrar el Rey en oír peticiones, y querellas à todos los que à su Corte vinieren à pedir justicia porque el Rey segun la significacion del nombre se dice Regiente, ò Regidor, y su proprio officio, es hacer juicio, y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderio temporal. Porende ordenamos, de nos assentar à juicio en publico dos dias en la semana con los del nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lunes, y viernes: el lunes à oír peticiones, y el viernes à oír los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. E otrosi, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saver como, y en que manera se despachan; y que la justicia se dé prestamente à quien la tuviere. E por ende nos place de estar, y entrar en el nuestro Consejo de la justicia, el dia del viernes de cada semana. Y mandamos que en aquellos dias se lean, y se provean las quejas, y peticiones de fuerzas, y de negocios arduos; y las quejas si algunas hoviere de los del nuestro consejo, y de los oficiales de la nuestra casa, porque mas prestamente se provean.

(a) L. 1, tít. 6, lib. 3; y L. 2, tít. 9, lib. 4 de la N. R.

El Rey no puede administrar justicia. Segun el art. 66 de nuestra Constitucion política de 1845, à los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

LEY II.—Que ninguno use de las ceremonias reales (a).

Porque deben ser guardadas para nos las ceremonias reales ordenamos, y mandamos, y defendemos, que de aqui adelante ningun cavallero, ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier titulo, ó Dignidad seglar no traiga, ni pueda traer en todos los nuestros reinos, y señorios coronel sobre el escudo de sus

armas ni traya las dichas nuestras armas reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas: salvo en aquella forma, y manera, que las truxeron aquellos de donde ellos vienen, à quien fueron primeramente dadas. Ni trayan delante si maza, ni estoque enhiesta la punta arriba ni abaxo; ni escriva à sus vasallos, ni familiares, ni à otras personas poniendo el nombre de sus Dignidades encima de la escriptura ni digan en sus cartas, es mi merced, ni so pena de la mi merced: ni usen de las otras cerimonias ni insignias, ni preeminencias à nuestra Dignidad real solamente debidas.

(a) L. 5, tít. 5, P. 2.—LL. 15 y 16, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY III.—Que el Rey ande por toda la tierra à administrar justicia (a).

Conviene al Rey, que ande por todas las tierras, y señorios, usando de justicia, y que ande con el su Consejo, y Alcaldes, y los otros oficiales con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, para punir, y castigar los delinquentes, y malhechores; y procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego.

(a) L. 2, tít. 6, lib. 3 de la N. R.—Véase nuestra nota à la L. 1 de este titulo.

LEY IV.—Que los que usan de jurisdiccion en la tierra del Rey, muestren el titulo ò privilegio (a).

El Rey Don Alonso en Leon.

El mismo en Valladolid.

El Rey funda su intencion de derecho comun acerca de la jurisdiccion civil, y criminal en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reynos, y señorios. Y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso, que tiene entrada, y ocupada la jurisdiccion (b) de qualquier de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, es tenuto de mostrar, y mostrare ante nos titulo, ò privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no seria consentido usar della.

(a) LL. 1 y 2, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

(b) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley, porque, se-